

PUBLICACIÓN CITACIÓN

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que se solicita comparecer a la diligencia de notificación personal de los siguientes actos administrativos, a través de esta publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por desconocerse la dirección de notificación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0391

FECHA FIJACIÓN: 25 de OCTUBRE de 2023 a las 7:30 AM. FECHA DESFIJACION: 31 de OCTUBRE de 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	PERSONA CITADA	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	CITACIÓN
1	EGF-131	CAMILO CASAS RODRÍGUEZ	GSC 000354	09/10/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SERESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131	20233600146401
2	070-89	ARTIDORO ANGARITA	GSC 000349	09/10/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRATO EL SEÑOR ARTIDORO ANGARITA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89	20233600146451
3	FGC-082	HECTOR JAIME MATEUS ARIZA	VCT-1262	13/10/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGC-082	20233600146541

Elaboró: Sandra Patricia Landazuri Valbuena-contratista


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicado ANM No: 20233600146401



Bogotá, 18-10-2023 14:51 PM

Señor (a) (es)

CAMILO CASAS RODRÍGUEZ
SIN DIRECCION

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Mediante la presente se le solicita comparecer a la oficina de atención de la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Av. El Dorado # 57-41 Torre 7, piso 2, en la ciudad de Bogotá, o al Punto de Atención Regional más cercano, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la Resolución No **GSC 000354 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131** proferida dentro del expediente **EGF-131**. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por Aviso en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe actualizar y autorizar en el sistema ANNA MINERÍA la notificación electrónica o remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,


ANGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sandra Patricia Landazuri v.-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-10-2023 12:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo"

Archivado en: Expediente EGF-131

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000354

DE 2023

09 de octubre de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y los señores JOSE ANTONIO CENDALES PINILLA, LILIA MARIA PINILLA DE CENDALES, LUCILA CENDALES DE QUINTERO, LILIANA CENDALES PINILLA, CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES y JOSE ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA, suscribieron el Contrato de Concesión N° EGF-131, para la Explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de RAQUIRA y GUACHETA, en los departamentos de BOYACÁ y CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de abril de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí N° 1 del 18 de abril de 2005, Inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de mayo de 2005, se modificó el Artículo Segundo del Contrato de Concesión N° EGF-131, respecto del área definitiva del contrato, la cual quedó en 99 Hectáreas y 9.352 metros Cuadrados.

Mediante Resolución N° 1894 del 26 de julio de 2012 emitida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CUNDINAMARCA-CAR, se otorgó la licencia ambiental y autorizó a los titulares para realizar del proyecto minero única y exclusivamente en el polígono proyectado para las actividades iniciales del Programa de Trabajos y Obras, en un área de 24 hectáreas y 1.700 metros cuadrados.

En Auto GET N° 153 del 3 de septiembre de 2013, notificado mediante estado 104 del 17 de septiembre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la explotación de CARBÓN en el área de contrato de concesión N° EGF-131, para una producción anual de 10.000 toneladas al año, de conformidad con el concepto técnico GET N° 181 del día 03 de septiembre de 2013.

Resolución VCT N° 000695 de 21 de julio de 2021, se aceptó la cesión del 16,667% de derechos y obligaciones del señor JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° EGF-131 a favor del señor JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906; así como la cesión del 16,667% de derechos y obligaciones de la señora LUCILA CENDALES DE QUINTERO a favor del señor JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906.

Que mediante Resolución N° VCT-000878 del 30 de julio del 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL RMN DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”; inscrita en la plataforma de ANNA Minería mediante Numero de evento 289507 y radicado 35628- 0 de fecha 28 de octubre del 2021; se resuelve en su parágrafo primero tener como cotitulares del Contrato de Concesión N° EGF-131 a los señores:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”**

No.	TITULAR	% DE LOS DERECHOS
1	CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES	16.667%
2	JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA	16.667%
3	LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES	16.667%
4	LILIANA CENDALES PINILLA	16.667%
5	JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO	16.667%
6	MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO	8.333%
7	JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO	8.333%
TOTAL		100%

Mediante Resolución N° VCT – 0001354 del 09 de diciembre del 2021, se otorgó la subrogación de derechos mineros a los señores JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.980.906, CAROLINA CENDALES FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.821.864, y CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.204.058 en calidad de titulares dentro del Contrato de Concesión EGF-131, en su condición de hijos del señor JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.047.666 (QEPD), por las razones expuestas en la parte motiva del citado acto administrativo

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANM N° 20221002094342, 20221002094392, 20221002094352 del 6 de octubre de 2022, los señores JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO, JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES, MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO, LILIANA CENDALES PINILLA, CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO y CAROLINA CENDALES FORERO, titulares del Contrato de Concesión EGF-131, localizado en los municipios de Ráquira y Guachetá, Departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentaron solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra CAMILO CASAS RODRIGUEZ .

A través del Auto GSC-ZC N° 000123 del 14 de febrero de febrero de 2023, notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0045, se dió cumplimiento de su publicación por dos días, fijado el día 21 de febrero y desfijado el día 23 de febrero de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 14 y 15 de marzo de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2023-P-0045, así mismo del aviso N° GGN-2023-P-0044, la cual esta suscrita por la Personería Municipal de Guachetá, en la que consta que se dió cumplimiento de la comisión el día 27 de febrero de 2023, dejando constancia que también se publicó en la cartelera de la Alcaldía Municipal, situación que fue constatada por los comisionados el día 14 de marzo de 2023.

El día 14 de marzo de 2023, se dió inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de suscrita en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión EGF-131, en la cual se constató la presencia del cotitular JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.980.906, en calidad de querellante y cotitular del contrato de concesión; por la parte querellada se hizo presente CAMILO CASAS RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.072.364.348

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante quien manifestó:

“La voluntad de nosotros como cotitulares es ayudar al querellado para que él pueda ejercer labores, se estudiaran las opciones o mecanismos pertinentes para que se lleguen a la legalidad. Se ratifica la solicitud de diligencia de amparo administrativo por presunta perturbación dentro del área del título EGF-131.”

Así mismo, se otorgó la palabra a la parte querellada, quien manifestó:

“La voluntad de nosotros es legalizar las actividades adelantadas, para lo cual se está en trámite de una solicitud de contrato de concesión diferencial. La bocamina encontrada en la visita se desconoce si está dentro del título EGF-131”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”**

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000012 del 27 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° EGF-131, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N° EGF-131, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo y en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que en BOCAMINA operada por el señor CAMILO CASAS se encuentra Ubicada dentro del área del contrato de concesión N° EGF-131, para lo cual se determina la existencia de una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión N° EGF-131.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento al acto administrativo emitido por la autoridad mediante Auto GSC-ZC-000123 del 14 de febrero de 2023, en contra de los querellados. SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA TODAS LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, DESARROLLO, PREPARACIÓN Y EXPLOTACIÓN adelantadas por el señor CAMILO CASAS dentro del área del título EGF-131, por condiciones de seguridad, dado que, ésta sólo cuenta con un acceso y no se cuenta con un sistema de ventilación auxiliar que garantice unas condiciones atmosféricas óptimas al personal, así mismo, porque no cuenta con el permiso por parte de los titulares del Contrato de la referencia.

6. OTRAS CONSIDERACIONES.

Dar traslado de este informe a la Alcaldía municipal de Guachetá Cundinamarca para lo de su competencia; a La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, toda vez que se evidencia que, en virtud de las actividades mineras que se vienen adelantando, no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental y a las afectaciones ambientales causadas por la construcción y el montaje de la infraestructura instalada para la operación de la mina.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente EGF-131, para que se efectúen las respectivas notificaciones.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° 20221002094342, 20221002094392, 20221002094352 del 6 de octubre de 2022, por MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO, JOSÉ LIBARDO RUIZ ARÉVALO, JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES, LILIANA CENDALES PINILLA, CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO y CAROLINA CENDALES FORERO, titulares del Contrato de Concesión EGF-131, localizado en los municipios de Ráquira y Guachetá, Departamento de Boyacá y Cundinamarca, por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra el señor CAMILO CASAS RODRÍGUEZ, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”**

la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que se identificó una (1) bocamina de la parte querellada, la cual al momento de la visita se encontraba activa, se observa inclinado en Dirección S80°E con un buzamiento de 45°SE y una longitud de 50 metros, según lo manifestado por el querellado señor CAMILO CASAS, se observa un coche metálico de una (1) tonelada de capacidad en la Bocamina, cuenta con una carrilera en riel de acero y el sostenimiento en madera mediante puerta alemana. En superficie, se georreferenció la caseta del malacate, donde se identificó un malacate eléctrico de 28 HP, utilizado para la extracción del estéril y carbón del inclinado; también se georreferenció una caseta y la instalación de un compresor eléctrico de 36 HP localizado a un lado de la Bocamina, el cual suministra el aire comprimido para los martillos neumáticos utilizados para el arranque del carbón y el material estéril. Así mismo, se encuentra la construcción de una torre metálica que permite el descargue del carbón y el estéril proveniente de las labores subterráneas de la mina en referencia, como se puede observar en el anexo fotográfico, como bien se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000012 del 27 de marzo de 2023.

Por lo anterior, de los puntos georreferenciados en la diligencia de amparo administrativo si se evidenció algunas actividades efectuadas, así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”**

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		Datos de Campo GPS Garmin MAP 64SC			
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Bocamina Camilo Casas	5,414891	73,639551	3.039	Bocamina activa al momento de la visita, se observa inclinado en Dirección S80°E con un buzamiento de 45°SE y una longitud de 50 metros, según lo manifestado por el querrellado señor Camilo Casas, se observa un coche metálico de una (1) tonelada de capacidad en la Bocamina, cuenta con una carrilera en riel de acero y el sostenimiento en madera mediante puerta alemana.
2	Caseta Malacate	5,414932	73,639424	3.040	En superficie se georreferenció torre y caseta del malacate, donde se identificó un malacate eléctrico de 28 HP, utilizado para la extracción del estéril y carbón del inclinado.
3	Caseta Compresor	5,414935	73,639431	3.040	También se georreferenció una caseta y la instalación de un compresor eléctrico de 36 HP localizado a un lado de la Bocamina, el cual suministra el aire comprimido para los martillos neumáticos utilizados para el arranque del carbón y el material estéril.

Teniendo en cuenta que se acreditó en campo que los trabajos perturbatorios que se efectúan en el área del Contrato de Concesión EGF-131, son realizados por el señor CAMILO CASAS RODRÍGUEZ (querrellado en la presente diligencia), se determina por medio del presente acto administrativo que se debe realizar el abandono y desalojo inmediato en aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las diferentes labores de construcción que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, en los puntos referenciados en la diligencia de reconocimiento y en el informe de visita relacionado inicialmente.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO, JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO, JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES, LILIANA CENDALES PINILLA, CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO y CAROLINA CENDALES FORERO, titulares del Contrato de Concesión EGF-131, localizado en los municipios de Ráquira y Guachetá, Departamento de Boyacá y Cundinamarca, contra CAMILO CASAS RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.072.364.348, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los frentes de explotación, cuyas coordenadas son las siguientes:

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		Datos de Campo GPS Garmin MAP 64SC			
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Bocamina Camilo Casas	5,414891	73,639551	3.039	Bocamina activa al momento de la visita, se observa inclinado en Dirección S80°E con un buzamiento de 45°SE y una longitud de 50 metros, según lo manifestado por el querrellado señor Camilo Casas, se observa un coche metálico de una (1) tonelada de capacidad en la Bocamina, cuenta con una carrilera en riel de acero y el sostenimiento en madera mediante puerta alemana.
2	Caseta Malacate	5,414932	73,639424	3.040	En superficie se georreferenció torre y caseta del malacate, donde se identificó un malacate eléctrico de 28 HP, utilizado para la extracción del estéril y carbón del inclinado.
3	Caseta Compresor	5,414935	73,639431	3.040	También se georreferenció una caseta y la instalación de un compresor eléctrico de 36 HP localizado a un lado de la Bocamina, el cual suministra el aire comprimido para los martillos neumáticos utilizados para el arranque del carbón y el material estéril.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realiza el señor CAMILO CASAS RODRÍGUEZ, identificado con cedula

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”**

de ciudadanía 1.072.364.348, dentro del área del Contrato de Concesión EGF-131 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **GUACHETÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo del perturbador **CAMILO CASAS RODRÍGUEZ**, así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000012 del 27 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000012 del 27 de marzo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° GSC-ZC N° 000012 del 27 de marzo de 2023, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO**, **JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO**, **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO**, **CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES**, **LILIANA CENDALES PINILLA**, **CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO** y **CAROLINA CENDALES FORERO**, titulares del Contrato de Concesión EGF-131, localizado en los municipios de Ráquira y Guachetá, Departamentos de Boyacá y Cundinamarca, y al señor **CAMILO CASAS RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.072.364.348, en calidad de querellado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Yesid Humberto Guio Maldonado - Abogado GSC-ZC*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Maria Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC*
Reisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



Bogotá, 18-10-2023 14:51 PM

Señor (a) (es)
ARTIDORO ANGARITA
SIN DIRECCION

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Mediante la presente se le solicita comparecer a la oficina de atención de la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Av. El Dorado # 57-41 Torre 7, piso 2, en la ciudad de Bogotá, o al Punto de Atención Regional más cercano, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la Resolución No **GSC 000349 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRATO EL SEÑOR ARTIDORO ANGARITA , DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89** proferida dentro del expediente **070-89**. En caso de no presentar- se, se realizará la notificación por Aviso en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe actualizar y autorizar en el sistema ANNA MINERÍA la notificación electrónica o remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sandra Patricia Landazuri v.-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-10-2023 12:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo"

Archivado en: Expediente **070-89**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000349 DE 2023

(09 de octubre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR ARTIDORO ANGARITA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí N° 11 al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 23 de septiembre de 2041.

Mediante oficio radicado ANM N° 20229030778972 del 14 de junio de 2022, el apoderado Doctor CESAR BARRERA CHAPARRO de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo del señor **ARTIDORO ANGARITA** del área del Contrato citado, así mismo, suspender las labores mineras que se adelanten, ya sea por el, sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera del cual ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. es la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR ARTIDORO ANGARITA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

única titular, pues los trabajos denunciados, se ejecutan sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado del titular.

A través de Auto VSC-037 del 23 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM admitió la solicitud de amparo administrativo, la cual fue notificada por edicto GGN-2023-P-0102 del 28 de marzo de 2023, el cual fue fijado por dos (2) días en la Sede Central de la Agencia Nacional de Minería-ANM y publicado en la página web de la ANM por el término de dos (2) días hábiles, durante los días 4 y 5 de abril de 2023; a su vez, el Inspector Municipal de Jericó, según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso N° GGN-2023-P-0083 de 28 de marzo de 2023, en el lugar donde se está presentado la presunta perturbación y/o labores mineras.

El día 11 de abril de 2023, durante la diligencia de amparo administrativo, el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No **9.531.282** y Tarjeta Profesional No **67.737** del C.S.J., en calidad de apoderado de la sociedad querellante, efectuó sustitución del poder al abogado Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 9532671 de Sogamoso, y la Tarjeta Profesional N° 88529 del C.S.J., a fin de que prosiga el trámite del amparo administrativo en contra del señor **ARTIDORO ANGARITA** hasta su terminación en cualquiera de las instancias. Teniendo en cuenta el poder aportado, se aceptó y reconoció personería jurídica para actuar al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**, para que actúe en nombre y representación de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** en las mismas condiciones y con las mismas facultades que le fueron otorgadas al abogado que inicio la actuación. Dicho poder se anexa a la diligencia

En la diligencia de amparo administrativo, llevada a cabo el 11 de abril de 2023, se levantó el “acta de diligencia de amparo administrativo, realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte N° 070-89”, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. FRANCISCO RÍOS BAYONA; la parte querellada NO se hizo presente.

Iniciada la diligencia del amparo administrativo, el **Apoderado de la sociedad Querellante**, manifestó lo siguiente:

“Buenos días a todos, solicito cordialmente a la ANM una vez se realice la visita de verificación se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en su integridad y a lo ya manifestado en el escrito de solicitud de amparo administrativo. No más”.

Por medio del informe de visita técnica VSC-20-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. *Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, el 12 de abril de 2023, al área contenida en el escrito con radicado ANM N° 20229030778972 del 14 de junio de 2022, allegado por la empresa Acerias Paz del Rio S.A. localizada en el municipio de Jericó, vereda Tapias- Departamento de Boyacá.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR ARTIDORO ANGARITA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

- b. En la diligencia hizo presencia el abogado FRANCISCO LUIS RIOS BAYONA y el ingeniero de minas CESAR EMILIO DIAZ MALAVER, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89. Por la parte querellada, no hizo presencia el señor ARTIDORO ANGARITA, lo cual se encuentra consignado en el acta de diligencia de amparo administrativo.
- c. Una vez en el área, con fecha de inspección de campo del 12 de abril de 2023, hizo presencia el Ingeniero de minas Cesar Emilio Diaz Malaver de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89.
- d. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver figura 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.134073037529106	-72.58828796446323	Mina N.N. Inactiva y derrumbada

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

- e. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Jericó, para que proceda de acuerdo a su competencia.
- f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente, para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del contrato en virtud de aporte 070-89 del grupo PIN, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20229030778972 del 14 de junio de 2022, por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en contra del señor **ARTIDORO ANGARITA**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR ARTIDORO ANGARITA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de

6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR ARTIDORO ANGARITA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de inspección técnica VSC-20-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

“(....)

d. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver figura 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.134073037529106	-72.58828796446323	Mina N.N. Inactiva y derrumbada

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.).

(...).”

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, para lo cual es necesario remitirse al Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo VSC-20-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023 y del plano anexo, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 11 de abril de 2023, donde se puede concluir claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del Contrato en comento, señalando que : *(...) la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, **Mina N.N. Inactiva y derrumbada...***” (Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993).

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR ARTIDORO ANGARITA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

Es de anotar, que según lo manifestado en las conclusiones del Informe de visita VSC-20-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, los actos o hechos perturbatorios que motivaron la acción de amparo administrativo ya fueron consumados, en razón a **que la bocamina se encuentra inactiva, derrumbada y abandonada**, pues en el área del contrato N° 070-89 no se encontró perturbación al objeto contractual, puesto que la operación minera ya clausurada por derrumbe, se encontró abandonada y en la cual no se pretende llevar a cabo operaciones mineras futuras¹.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título N° 070-89 de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo N° VSC-20-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales y la mina se encuentra derrumbada y abandonada.

Es importante recordar al Alcalde Municipal, que el código de Minas en su artículo 159, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 3382 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. Aprovechamiento ilícito).

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001, prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual, se procederá a comunicar al alcalde municipal de Jerico para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita Informe de visita VSC-20-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

¹ Resolución No 40599 del 27 de mayo de 2015 "Por medio del cual se adopta el Glosario Técnico Minero", del Ministerio de Minas y Energía.

Mina abandonada: 1. Operación minera que se encuentra clausurada. 2. Excavación, derrumbada o sellada, que ha sido abandonada y en la cual no se pretende llevar a cabo operaciones mineras futuras.

Mina activa: Mina en la cual actualmente se adelantan labores de explotación.

Mina inactiva: Denominación que se da a una mina, si actualmente se encuentra en cese debido a circunstancias como paros, problemas económicos, pero hay, por ejemplo, vigilancia de la mina y labores de mantenimiento de equipos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR ARTIDORO ANGARITA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, a través de su apoderado, Doctor **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, identificado con la C.C. C.C N° 9.531.282 y TP. 67.737 C.S.J. en contra del querellado señor **ARTIDORO ANGARITA**, con radicado N° 20229030778972 del 14 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica N° VSC-20-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, a través de su apoderado, Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**, identificado con la C.C N° 9532671 de Sogamoso y T.P. 88529 del C.S.J., en la Calle 5 N° 8-42 Apto 614 de Sogamoso -Boyacá, correo electrónico: francisco.rios.b@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a la parte querellada, el señor **ARTIDORO ANGARITA**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica N° VSC-20-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, del plano anexo y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Alcaldía Municipal de Jericó, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Bogotá, 20-10-2023 08:11 AM

Señor (a) (es)

**HECTOR JAIME MATEUS ARIZA
SIN DIRECCION**

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Mediante la presente se le solicita comparecer a la oficina de atención de la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Av. El Dorado # 57-41 Torre 7, piso 2, en la ciudad de Bogotá, o al Punto de Atención Regional más cercano, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la Resolución No **VCT-1262 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DEN -**

TRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGC-082 proferida dentro del expediente **FGC-082**. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por Aviso en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe actualizar y autorizar en el sistema ANNA MINERÍA la notificación electrónica o remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,


ANGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sandra Patricia Landazuri v.-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-10-2023 19:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo"

Archivado en: Expediente **FGC-082**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1262
(13 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 24 de febrero de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FGC-082** para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, con una extensión superficial de 60 hectáreas y 2465,5 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicadas en jurisdicción de los municipios de **TAUSA y NEMOCÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de **treinta (30) años**, contados a partir del **6 de junio de 2006**, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de radicado No. **20211001394172 del 6 de septiembre de 2021**, la apoderada del señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, presentó solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero, el 14.0% a favor de la señora **SONIA EDILMA HUERTAS CARLOSAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.882.070, el 56.6 % a favor del señor **HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.069.882. y solicitud de cesión de área del citado contrato a favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SKAVI S.A.S.** con Nit. 900.553.303-4.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, elaboró evaluación económica el día 04 de mayo de 2023, concluyendo lo siguiente:

“(…)

<i>Una vez revisada la documentación allegada con radicados 20211001394062, y 20211001394172 en virtud de la solicitud de cesión del título FGC-082, se evidencia que el cesionario HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA, identificado con documento 19069882:</i>	<i>Una vez revisada la documentación allegada con radicados 20211001394062, y 20211001394172 en virtud de la solicitud de cesión del título FGC-082, se evidencia que el cesionario COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SKAVI S.A.S, identificado con documento</i>	<i>Una vez revisada la documentación allegada con radicados 20211001394062, y 20211001394172 en virtud de la solicitud de cesión del título FGC-082, se evidencia que el cesionario SONIA EDILMA HUERTAS CARLOSAMA, identificado con documento 51882070: Allega</i>
---	--	---

✶

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082"

Allega documentación completa, de conformidad con lo	900553303: Allega documentación	documentación incompleta, de conformidad con lo
<p>establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018. Es viable el cálculo de los indicadores con la documentación adjunta: Cumple con el indicador de liquidez; Cumple nivel de endeudamiento, Cumple con el indicador de patrimonio, Cumple con el indicador de patrimonio remanente. De esta manera, se concluye que el cesionario cumple con los indicadores de capacidad económica, todo, en los términos de la Resolución 352 de 2018.</p>	<p>incompleta, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018. No allegó estados financieros del corte fiscal correspondiente. No allega declaración de renta de la vigente de 2020, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud. No es viable el cálculo de indicadores dado que no fueron allegados los documentos pertinentes para su revisión. Así las cosas, se concluye que, para continuar con la respectiva evaluación de capacidad económica, se le debe requerir al cesionario que allegue los siguientes documentos, actualizados: 1) Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020. 2) Declaración de renta de la vigencia de 2020; todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 352 de 2018; todo lo anterior, en el evento en que el trámite de cesión de derechos no haya sido resuelto de fondo.</p>	<p>establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018. No allega Extractos Bancarios del cesionario de los últimos (3) meses anteriores a la radicación del trámite; No allega Certificado de antecedentes expedido por la Junta Central de Contadores del Contador Público con fecha vigente. No es viable el cálculo de indicadores dado que no fueron allegados los documentos pertinentes para su revisión. En aras de continuar con la respectiva evaluación de capacidad económica, se le debe requerir al cesionario que allegue los siguientes documentos, actualizados: 1) Extractos Bancarios del cesionario de los últimos (3) meses anteriores a la radicación del trámite; 2) Certificado de antecedentes expedido por la Junta Central de Contadores del Contador Público con fecha vigente; Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar un aval financiero; todo lo anterior en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, y de conformidad con las reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018.</p>

(...)"

II.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

1. A TRAVÉS DE RADICADO NO.20211001394172 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, LA APODERADA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGC-082, PRESENTÓ SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN DENTRO DEL TÍTULO MINERO, EL 14.0% A FAVOR DE LA SEÑORA SONIA EDILMA HUERTAS CARLOSAMA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.882.070.
2. A TRAVÉS DE RADICADO NO.20211001394172 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, LA APODERADA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGC-082, PRESENTÓ SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN DENTRO DEL TÍTULO MINERO, EL 56.6 % A FAVOR DEL SEÑOR HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.069.882.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082"

3. A TRAVÉS DE RADICADO NO. 20211001394172 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, LA APODERADA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGC-082, PRESENTÓ SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA DEL CITADO CONTRATO, A FAVOR DE LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SKAVI S.A.S. CON NIT. 900.553.303-4.

Así las cosas, es preciso informar que las solicitudes número 1 y 3 serán abordadas en acto administrativo separado. En lo que respecta a la solicitud número 2, la cual fue presentada mediante radicado **No.20211001394172 del 6 de septiembre de 2021**, por medio de la cual la apoderada del señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, titular del Contrato de Concesión **No. FGC-082**, para ceder parcialmente los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero, a favor del señor **HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.069.882 en un 56.6%, se resolverá en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que el contrato de concesión en estudio se rige por la Ley 685 de 2001.

No obstante, la Ley 1955 de 2019 *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"*, consagró que en materia de cesión de derechos mineros la normativa aplicable, es el artículo 23, el cual preceptúa:

"(...) ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"

Que la Agencia Nacional de Minería por medio del Concepto Jurídico, proferido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, indicó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)"

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Destacado fuera de texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

17

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082"

Es de anotar, que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a verificar el cumplimiento de los citados requisitos

En este orden de ideas, se entrará a revisar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

Bajo el radicado No. 20211001394172 del 6 de septiembre de 2021, se adjuntó el documento de negociación suscrito el 12 de enero de 2021 entre la señora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ** en calidad de apoderada del señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082** y el señor **HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.069.882, en el que se cita el porcentaje a ceder corresponde al 56,6%, cumpliendo así con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO**

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"(...) **ARTÍCULO 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)**" (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)**" (Destacado fuera del texto)*

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil [1] tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia en el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **FGC-082**, se verificó la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA**, identificado con No. 19.069.882.

- **ANTECEDENTES DE LAS PARTES**

Antecedentes del cesionario

Por otra parte, el 27 de septiembre de 2023, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía 19.069.882, no registra sanciones según el certificado No. 232034512.

Adicionalmente, el 27 de septiembre de 2023, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, y se verificó que el señor **HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA**

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082"

identificado con la cédula de ciudadanía 19.069.882, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 19069882230927113716.

Aunado a lo anterior, el 27 de septiembre de 2023, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional y se verificó que el señor **HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía 19.069.882, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. 74401343.

- **Antecedentes del cedente**

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos: a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 4 de octubre de 2023 y se constató el título minero **No. FGC-082** no presenta medidas cautelares; b) Se consultó el 4 de octubre de 2023, la cédula de ciudadanía No. 11334235 que corresponde al señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** cedente, quien ostenta la calidad de titular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. FGC-082.

- **CAPACIDAD ECONOMICA DEL CESIONARIO**

Mediante Evaluación económica del día 04 de mayo de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó:

"(...)

*Una vez revisada la documentación allegada con radicados 20211001394062, y 20211001394172 en virtud de la solicitud de cesión del título FGC-082, se evidencia que el cesionario **HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA, identificado con documento 19069882**: Allega documentación completa, de conformidad con lo*

establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018.

Es viable el cálculo de los indicadores con la documentación adjunta: Cumple con el indicador de liquidez; Cumple nivel de endeudamiento, Cumple con el indicador de patrimonio, Cumple con el indicador de patrimonio remanente.

De esta manera, se concluye que el cesionario cumple con los indicadores de capacidad económica, todo, en los términos de la Resolución 352 de 2018.

... (...)"

En tal sentido, se concluye que el señor **HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.069.882, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión **No. FGC-082**, **CUMPLE** con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, titular del Contrato de Concesión **No. FGC-082**, a favor del señor **HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.069.882, presentada mediante radicado **No.20211001394172 del 6 de septiembre de 2021**.

14

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082"

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.334.235, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a favor del señor **HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.069.882, presentada con radicado No.20211001394172 del 6 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de la cesión de derechos aprobada, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional lo resuelto en la presente resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a los señores **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.334.235 y **HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.069.882, quienes serán responsables solidariamente por las obligaciones pactadas dentro del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, el señor **HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No.19.069.882, beneficiario del presente trámite, deberá estar registrado en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente Resolución **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.334.235, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No.FGC-082**, y al señor **HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.069.882, como tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082"

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado GEMTM- VCT-PARB 

Revisó: Ana Maria Saavedra Campo/ Abogada GEMTM 

Revisó: Janneth Milena Pacheco Baquero / Abogada VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 